

PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego Autoridad Nacional del Agua Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres" "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN Nº /326

-2019-ANA/TNRCH

Lima.

1 5 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 758-2019 CUT : 140631-2019

 IMPUGNANTE
 : Manuel Emilio Campoverde Celi

 ÓRGANO
 : AAA Jequetepeque - Zarumilla

 MATERIA
 : Licencia de uso de uso de agua

 UBICACIÓN
 : Distrito
 : Catacaos

 POLÍTICA
 Provincia
 : Piura

 Departamento
 : Piura

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Emilio Campoverde Celi contra la Resolución Directoral N° 1274-2019-ANA-AAA-JZ-V, la misma que es declarada nula y, en consecuencia, se dispone la reposición del procedimiento, conforme a lo dispuesto en los numerales 6.7.5 y 6.7.6 de la presente resolución.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Emilio Campoverde Celi contra la Resolución Directoral N° 1274-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 01.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas para los predios de 1.999 ha y 5.00 ha ubicados en el sector San Miguel, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Manuel Emilio Campoverde Celi solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1274-2019-ANA-AAA-JZ-V.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación amparándose en los principios de legalidad e limpulso de oficio, debido a que lo resuelto le causa un grave perjuicio en su actividad agrícola, que sirve de sustento para su hogar, y, además, porque la Autoridad Administrativo del Agua Jequetepeque- Zarumilla no ha cumplido con evaluar el expediente administrativo.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Manuel Emilio Campoverde Celi, con el escrito ingresado el 30.04.2019, solicitó ante la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura regularización de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas para el predio de 1.999 ha, que se encuentra dentro del bloque de riego San Miguel, y el predio de 5.00 ha, que se encuentra dentro del bloque de riego Coscomba-San Jacinto, ambos ubicados en el sector San Miguel, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura.

A su pedido adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- (i) Copia del DNI
- (ii) Recibo de Ingreso N° 001413, por concepto de otorgamiento de licencia de uso de agua
- (iii) Compromisos de pago de inspección ocular
- (iv) Formato Anexo N° 07 Memoria descriptiva
- (v) Copia simple del Certificado de Posesión N° 0233-2018 de fecha 17.01.2018, en el que la Comunidad Campesina "San Juan Bautista" de Catacaos señala que el señor Manuel Campoverde Celi es posesionario de un terreno de cultivo con un área total de 2.3914 ha.
- (vi) Copia del Certificado de Habilidad del profesional que suscribe la memoria descriptiva.
- (vii) Copia simple del Certificado de Posesión N° 02137-2018 de fecha 17.01.2018, en el que la Comunidad Campesina "San Juan Bautista" de Catacaos señala que el señor Manuel Emilio Campoverde Celi es posesionario del terreno de cultivo de un área total de 1.993 ha).
- (viii) Copia de la Minuta de fecha 24.07.2018, por medio de la cual la Comunidad Campesina "San Juan Bautista" de Catacaos transfiere un terreno de cultivo, con un área de 1.993 ha., al señor Manuel Emilio Campoverde Celi.
- 4.2. Con la Notificación N° 316-2019-ANA-AAAJZ-V-ALAMBP de fecha 24.05.2019, recibida el 28.05.2019, la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura comunicó al señor Manuel Emilio Campoverde Celi la programación de una verificación técnica de campo para el 29.05.2019 en los predios de 1.999 ha y 5.00 ha, ubicados en el sector San Miguel, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura.
- 4.3. El 29.05.2019, la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura llevó a cabo la verificación técnica de campo programa en los predios de 1.999 ha y 5.00 ha, ubicados en el sector San Miguel, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en la que se constató lo siguiente:



FRANCISCO

LONZA

"Se verificó en campo que los predios indicados actualmente han sido unificados en un solo predio, ya que el administrado ha realizado trabajos de habilitación y nivelación, por lo que no es posible identificar los predios primigenios, por lo que se verificó el área total unificada (se adjunta las coordenadas en la página 2).

Con respecto a la infraestructura de riego de los predios se hizo un recorrido del lateral de riego donde anteriormente han realizado el uso del agua encontrándose que desde la captación el lateral de riego ha sido enterrado por la construcción de viviendas con una longitud de 515 mts. lineales y se encuentra parte de este lateral 212 mts. lineales que, aun existe. Se concluye que por este sistema de riego utilizado anteriormente no es posible recuperarlo por las viviendas instaladas.

También se hizo un recorrido de la ubicación de la captación planteada por el administrado, que es por el Canal Palo Parado por intermedio de un sistema de bombeo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 535829 E; 9419630 N, que se encuentra a una distancia de 15 mts. del canal al predio, siendo una distancia optalmente cerca, ahorrando un recorrido de 727 mts. lineales (se adjuntan fotos)".

el Informe Técnico N° 190-2019-ANA-AAA JZ-AT/DEPS de fecha 12.06.2019, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó lo siguiente:

- "La disponibilidad hídrica para los predios sin códigos catastrales está acreditada en el Estudio de Asignación de Volúmenes de Agua aprobada con la Resolución Administrativa N° 283-2009-ANA-ALA MBP modificada con Resolución Directoral N° 2412-2017-ANA-AAA JZ-V, donde se asignó al Bloque de Riego San Miguel, código PMBP-05-B025 de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Palo Parado, un volumen de hasta 10,81 MMC para un área bajo riego de 595,65 ha y con la Resolución Administrativa N° 284-2009-ANA-ALA MBP modificada con Resolución Directoral N° 2412-2017-ANA-AAA JZ-V, se asignó al Bloque de Riego Coscomba- San Jacinto, código PMBP-05-B024 de la Comisión de Usuarios del

Sub Sector Hidráulico Palo Parado, un volumen de hasta 6,85 MMC para un área bajo riego de 337,60 ha; y es donde están considerados los predios del recurrente.

- Con la inspección ocular, la Administración Local de Agua verifica que los predios no cuentan con la infraestructura hidráulica que permita hacer uso efectivo del agua ya que la infraestructura hidráulica que permitía su riego está enterrada por la construcción de viviendas".
- 4.5. El Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque—Zarumilla en el Informe Legal N° 343-2019-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ de fecha 24.06.2019, concluyó que: "El administrado, solicita licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola para los predios sin códigos catastrales, adjuntando documentos emitidos por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, asimismo, la disponibilidad hídrica para los predios se encuentra acreditada conforme lo indica el área técnica, no obstante a ello, del Acta de Inspección Ocular se concluye, que los predios para los cuales se solicita el derecho de uso de agua no cuenta con infraestructura hidráulica que permita hacer uso efectivo del agua. En este sentido, se concluyen que se incumple con el requisito previsto en el numeral 85.4) artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, modificado con el D.S N° 023-2014-MINAGRI, concordante con el artículo 32° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en consecuencia, resulta declarar improcedente su solicitud.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 1274-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 01.07.2019, notificada el 12.07.2019, declaró improcedente la solicitud del señor Manuel Emilio Campoverde Celi, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas para los predios de 1.999 ha y 5.00 ha ubicados en el sector San Miguel, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura.

4.7. Mediante el escrito ingresado en fecha 18.07.2019, el señor Manuel Emilio Campoverde Celi presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1274-2019-ANA-AAA-JZ-V, en los términos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

ANALISIS DE FORMA

GONZÁLES D

LONZA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

al Macon Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos de formalización de uso de agua previstos en las Resoluciones Jefaturales N° 484-2012-ANA y N° 058-2018-ANA

6.1. El artículo 47º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece lo siguiente:

"La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga".

La Segunda Disposición Final de la precitada Ley establece lo siguiente:

"Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua".

6.2. La Primera Disposición Final Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que "La Autoridad Nacional del Agua dictará, mediante Resolución Jefatural, las disposiciones necesarias y requisitos para acceder a la formalización de derechos de uso de agua a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final Transitoria de la Ley."

 Mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA¹ de fecha 04.12.2012, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua aprobó la Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario.

El inciso 6.1 del numeral 6 de la metodología estableció que los beneficiarios del programa de formalización serian únicamente los usuarios poblacionales o agrarios organizados, ya sea en organizaciones comunales para el caso de uso poblacional o comunidades nativas y campesinas y organizaciones de usuarios para el caso de uso agrario, resaltándose el hecho de que mediante este procedimiento no se podrá otorgar derechos de manera individual.

Asimismo, el inciso 2.1 del numeral 7 de la metodología señaló que el plazo para acogerse a la formalización es de cinco (05) años contados a partir de la aprobación de la metodología, por lo que se puede concluir que el plazo culminaba el 03.12.2017.

ALESBA

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA

LOAIZA

Vocal

Con la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA de fecha 13.02.2018, que derogó expresamente la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, se facilitó la formalización del uso del agua por parte de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento y las organizaciones de usuarios de agua, mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito.

Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la referida norma, se ha establecido que "los conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua aprobada por la Autoridad Nacional del Agua obtienen su licencia de uso de agua individual a mérito de la comunicación de la Organización de Usuarios de Agua en cuyo ámbito se encuentra el bloque de riego, señalando nombre del usuario, Documento de Identidad y el área que conduce dentro del bloque de riego".

Respecto a la conformación del Bloque de Riego San Miguel y Bloque de Riego Coscomba-San Jacinto

6.5. Con la Resolución Administrativa 283-2009-ANA-ALA MBP, modificada con la Resolución Directoral N° 2412-2017-ANA AAA JZ-V de fecha 28.09.2017, se asignó al bloque de riego San

Derogada mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20.02.2018.

Miguel, código PMBP-05-B025 de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Palo Parado, un volumen de hasta 10,81 MMC para un área bajo riego de 595,65 ha.

6.6. Mediante Resolución Administrativa N° 284-2009-ANA-ALA MBP, modificada con la Resolución Directoral N° 2412-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 28.09.2017, se asignó al bloque de riego Coscomba-San Jacinto con código PMBP-05-B024, de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Palo Parado, un volumen de hasta 6,85 MMC para un área bajo riego de 337.60 ha.

Respecto al fundamento del recurso de apelación presentado por el señor Manuel Emilio Campoverde Celi

6.7. En relación con el fundamento del impugnante indicado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.7.1. En el presente caso, se advierte que el señor Manuel Emilio Campoverde Celi con el escrito ingresado el 30.04.2019, solicitó la regularización de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas del predio de 1.999 ha, que se encuentra dentro del bloque de riego San Miguel, y del predio de 5.00 ha, que se encuentra dentro del bloque de riego Coscomba-San Jacinto, ambos ubicados en el sector San Miguel, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).
- 6.7.2. Al respecto, es preciso indicar que el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque—Zarumilla en el Informe Técnico N° 190-2019-ANA-AAA JZ-AT/DEPS de fecha 12.06.2019, luego de realizada la consulta en la base gráfica del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), concluyó que la disponibilidad hídrica para los referidos predios se encontraba acreditada con lo siguiente:
 - (i) La Resolución Administrativa N° 283-2009-ANA-ALA MBP, modificada con la Resolución Directoral N° 2412-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 28.09.2017, que aprobó el Estudio de Asignación de Volúmenes de Agua, y asignó al Bloque de Riego San Miguel, código PMBP-05-B025, de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Palo Parado, un volumen de hasta 10,81 MMC para un área bajo riego de 595,65 ha y
 - (ii) La Resolución Administrativa N° 284-2009-ANA-ALA MBP, modificada con la Resolución Directoral N° 2412-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 28.09.2017, mediante la cual se le asignó al Bloque de Riego Coscomba- San Jacinto, código PMBP-05-B024 de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Palo Parado, un volumen de hasta 6,85 MMC para un área bajo riego de 337,60 ha; y es donde están considerados los predios del recurrente".
- 6.7.3. No obstante, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 1274-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 01.07.2019, resolvió declaró improcedente la solicitud del señor Manuel Emilio Campoverde Celi, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas para los predios de 1.999 ha y 5.00 ha ubicados en el sector San Miguel, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, debido a que en la verificación técnica de campo de fecha 29.05.2019, se evidenció que los indicados predios no contaban con infraestructura hidráulica que permita hacer uso efectivo del agua.
- 6.7.4. Sobre el particular, de la revisión del expediente, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla decidió tramitar el presente

procedimiento administrativo acorde con lo estipulado en el numeral 85.42 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.7.5. Sin embargo, teniendo en consideración lo señalado en los numerales 6.7.1 y 6.7.2 de la presente resolución, este Tribunal ha podido colegir que en el caso concreto lo que correspondía era que el procedimiento administrativo sea tramitado bajo los alcances de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, puesto que la pretensión del impugnante resulta amparable en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de la indicada resolución, la cual establece que: "los conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua aprobada por la Autoridad Nacional del Agua obtienen su licencia de uso de agua individual a mérito de la comunicación de la Organización de Usuarios de Agua en cuyo ámbito se encuentra el bloque de riego, señalando nombre del usuario. Documento de Identidad y el área que conduce dentro del bloque de riego".
- 6.7.6. Aunado a ello, en virtud a que el señor Manuel Emilio Campoverde Celi solicitó la regularización de licencia de uso de agua en calidad de conductor de predios agrícolas integrantes de los bloques de riego San Miguel y Coscomba-San Jacinto; lo que correspondía era que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicite a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio y Bajo Piura que informe respecto a la condición de usuario del indicado administrado.

Cabe señalar que lo expuesto en el párrafo precedente encuentra sustento en el numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el que se establece que: "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)".

6.7.7. Por consiguiente, este Tribunal determina que el pronunciamiento vertido por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en la Resolución Directoral N° 1274-2019-ANA-AAA-JZ-V ha sido emitido incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10°3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que se ha podido evidenciar que en el caso concreto sea incumplió con el procedimiento dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, lo que implica una vulneración al Principio de Legalidad4 y al requisito de validez del acto administrativo del "procedimiento regular"5; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de

Afticulo 85.- Licencia de Uso de Agua RANCISCO)

CIO REV85.45 Se puede solicitar licencia de uso-de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada.

Articulo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".
- ⁴ De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- ⁵ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Articulo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento regular, - Antes de su emisión, el acto del» ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

LONZA









apelación planteado por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 1274-2019-ANA-AAA-JZ-V y, en consecuencia, nulo el referido acto administrativo.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo.

6.8. De acuerdo con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando sea constatada la existencia de una causal de nulidad y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. Por tanto, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla proceda con evaluar nuevamente la solicitud del impugnante, teniendo en consideración lo señalado en los numerales 6.7.5 y 6.7.6 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1326-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 15.11.2019, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

AT A SALE OF AGRICULY

- 1°. Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Emilio Campoverde Celi contra la Resolución Directoral N° 1274-2019-ANA-AAA-JZ-V.
- 2º. Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en los numerales 6.7.5 y 6.7.6 de la presente resolución.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL

LENO DE AGRICULA

UNTÉER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas



VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en mérito al recurso de apelación presentado por el señor Manuel Emilio Campoverde Celi contra la Resolución Directoral Nº 1274-2019-ANA-AAA-JZ.V de fecha 01.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla que es declarado FUNDADO y NULA la resolución mencionada, en base a los siguientes fundamentos:

- 1. La Resolución apelada declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Manuel Emilio Campoverde Celi, en merito a que no cuenta con la infraestructura hidráulica que permita el uso efectivo del agua, ya que la misma se encuentra enterrada por la construcción de viviendas, conforme a lo observado en la inspección ocular, lo que incumple con lo estipulado con el artículo 85.4 del Reglamento de la Ley del Recursos Hídricos¹.
- 2. En el recurso de apelación se argumenta que lo resuelto perjudica su actividad agrícola y su hogar, así como que no se ha evaluado el expediente. Al respecto, cabe precisar que para el ejercicio de actividades económicas, como la agrícola, es necesario que se cumpla con la normativa legal sectorial vigente, en este caso, principalmente la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, donde se exige que para el uso de agua superficial se tenga que obtener la licencia respectiva aprobada por la Autoridad Nacional del Agua; por lo que, las decisiones contrarias a los intereses de los administrados no son fundamento para estimar un recurso de apelación, cuando los pronunciamientos emitidos se encuentran amparados en la legislación nacional.
- 3. En relación a la falta de evaluación del expediente, del análisis del mismo se observa en los Informes detallados en los considerandos 4.4 y 4.5 de la presente resolución, que sustentan la resolución apelada, se establece que en el predio donde se pretende usar el agua no se cuenta con la infraestructura hidráulica que permita el uso efectivo del mismo, ya que la infraestructura se encuentra enterrada por la construcción de viviendas, lo que implica que al no utilizarse la misma, no se cumpla con el objeto de una licencia de uso de agua, por ende, no es pertinente su otorgamiento.
- 4. De otra parte, sobre el considerando 6.7.5 de la presente resolución que es el argumento principal para que se declare por mayoría como fundado el recurso de apelación y nula la resolución apelada, esta Presidencia señala que no es posible que el procedimiento administrativo sea tramitado bajo los alcances de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, ya que la primera disposición complementaria final de

¹ El artículo mencionado señala que se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hidrico autorizada.



dicha norma, invocada por la mayoría, establece explícitamente que es a mérito de la comunicación de la Organización de Usuarios de Agua en cuyo ámbito se encuentra el bloque de riego, los usuarios de este obtendrán su licencia de uso de agua, por lo que, en el caso concreto, ello no ha sucedido, ya que la organización correspondiente no ha comunicado nada y es el señor Manuel Emilio Campoverde Celi, individualmente, quien ha presentado la solicitud, la misma que estuvo encauzada correctamente bajo una solicitud de nuevo otorgamiento de licencia de uso de agua, en la medida que al no poder ser tramitada bajo la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA tampoco lo pudo ser bajo la regla de la regularización de la segunda disposición final de la Ley de Recursos Hídricos al haber vencido el plazo para su acogimiento con fecha 03.12.2017, tal como se desarrolla en el tercer párrafo del considerando 6.3 de la presente resolución.

- 5. En razón a ello, esta Presidencia resuelve de la siguiente manera:
 - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Manuel Emilio Campoverde Celi contra la Resolución Directoral Nº 1274-2019-ANA-AAA-JZ.V de fecha 01.07.2019
 - Dar por agotada la vía administrativa.

Lima, 15 de noviembre de 2019

ONACIONAL GUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Presidente